

Honorarios de abogados y defensa del consumidor en los litigios sobre cláusulas abusivas: un equilibrio inestable

[Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de abril de 2022, asunto C-385/20: Caixabank SA \(LA LEY 39354/2022\)](#)

Tapia Hermida, Alberto Javier

La Ley Unión Europea, Nº 103, Mayo 2022, Wolters Kluwer

• ÍNDICE

- [I. Presentación](#)
- [II. Antecedentes y contexto del régimen de las costas de Derecho español](#)
 - [1. La Ley de Enjuiciamiento Civil](#)
 - [2. La Jurisprudencia reciente de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo en la materia](#)
- [III. Sentencia de la Sala Cuarta del TJUE de 7 de abril de 2022](#)
 - [1. Supuesto de hecho y conflicto jurídico del litigio subyacente](#)
 - [2. Doctrina del TJUE: El siempre delicado equilibrio entre la seguridad jurídica y la efectividad en la tutela de los derechos del consumidor](#)
- [IV. Conclusiones](#)

Jurisprudencia comentada

Title

Lawyers» fees and consumer protection in abusive clauses litigation: an unstable balance

Resumen

Este artículo comenta la Sentencia de 7 de abril de 2022 de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la UE dictada en el asunto C-385/20 que trata de la compatibilidad del procedimiento español de tasación de costas con el régimen europeo de las cláusulas abusivas en los contratos bancarios celebrados con consumidores establecido en la Directiva 93/13/CE.

Palabras clave

Tasación de costas — cláusulas abusivas — contratos bancarios — consumidores — Directiva 93/13/CE.

Abstract

This article comments on the Judgment of April 7, 2022 of the Fourth Chamber of the Court of Justice of the EU issued in case C-385/20, which deals with the compatibility of the Spanish procedure for the appraisal of costs with the European regime of clauses abusive in banking contracts concluded with consumers established in Directive 93/13/EC.

Keywords

Appraisal of costs — Abusive clauses — Banking contracts — Consumers — Directive 93/13/CE.



Alberto J. Tapia Hermida

Catedrático de Derecho mercantil. Universidad Complutense de Madrid

I. Presentación

El 7 de abril de 2022, la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la UE publicó su Sentencia en el asunto C-385/20 que tuvo por objeto la petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al [art. 267 TFUE \(LA LEY 6/1957\)](#), por el Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Barcelona mediante Auto de 7 de julio de 2020, recibido en el TJUE el 12 de agosto de 2020, en un procedimiento seguido entre dos consumidores frente a Caixabank, S. A.

El procedimiento prejudicial trata de la compatibilidad de los dos extremos siguientes:

- **a)** El procedimiento español de tasación de costas, en concreto, de la facultad de control de oficio por el órgano jurisdiccional nacional de las costas reembolsables por el Banco al consumidor en concepto de honorarios de abogado en un litigio que tuvo por objeto la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual.
- **b)** El régimen europeo de las cláusulas abusivas en los contratos bancarios celebrados con consumidores establecido en la [Directiva 93/13/CE \(LA LEY 4573/1993\)](#) y, más en concreto, con los principios de efectividad y de equivalencia.

Po lo tanto, procede realizar, desde un principio, dos aclaraciones sobre la doctrina sentada por el TJUE en la Sentencia de 7 de abril de 2022 que nos disponemos a comentar:

- **a)** En primer lugar, esta interpretación del TJUE no afecta a la relación de arrendamiento de servicios profesionales entre el consumidor y su letrado; sino al alcance y al control judicial de la indemnización debida a los consumidores por parte de los bancos prestamistas por los gastos legales asumidos.
- **b)** En segundo lugar, esta interpretación del TJUE se mueve en el universo jurídico de la protección del consumidor y, más en concreto, en el de las cláusulas abusivas en los contratos de préstamo bancario de dinero con garantía hipotecaria y, por ello, la doctrina que sienta esta Sentencia de la Sala Cuarta del TSJUE de 7 de abril de 2022 no resultará directamente aplicable en litigios diferentes (por ejemplo, entre empresarios).

En todo caso, la importancia que esta llamada a tener esta Sentencia del TJUE en el Derecho español y, en particular, sobre la práctica de la abogacía y la litigiosidad bancaria en materia de cláusulas abusivas en los préstamos con consumidores recomiendan que ofrezcamos a los lectores de esta Revista un comentario sintético.

II. Antecedentes y contexto del régimen de las costas de Derecho español

1. La Ley de Enjuiciamiento Civil

Resulta pertinente referirnos, en concreto, al régimen de las costas en nuestra LEC porque la Sentencia de la Sala Cuarta del TSJUE de 7 de abril de 2022 que nos disponemos a comentar transcribe —en su referencia inicial al Derecho español— los siguientes preceptos de la LEC: que, expuestos por su orden lógico son:

- **a)** En cuanto se refiere a la cuantía del pleito como base de cálculo de los honorarios de abogado, son relevantes dos preceptos:
 - **a.1)** La fijación del importe de la cuantía del pleito; transcribiendo la Sentencia del TJUE el [art. 251, reglas 1.ª y 8.ª, de la LEC \(LA LEY 58/2000\)](#).
 - **a.2)** El momento de fijación de la cuantía del pleito; transcribiendo la Sentencia del TJUE el [art. 253 de la LEC \(LA LEY 58/2000\)](#). También se transcribe, a estos efectos, el [art. 411 de la LEC \(LA LEY 58/2000\)](#).
- **b)** En cuanto se refiere a la tasación de costas practicada sobre la cuantía del pleito anteriormente fijada, La Sentencia del TJUE transcribe el art. 243 que dispone que la tasación de costas se practicará por el letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución de la resolución; quien estará obligado a reducir el importe de las costas reclamadas en concepto de honorarios de abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel cuando excedan del límite a que se refiere el ap. 3 del art. 394.

2. La Jurisprudencia reciente de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo en la materia

Al hilo de la referencia que hace la Sentencia de la Sala Cuarta del TSJUE de 7 de abril de 2022 al Derecho español; nos parece pertinente mencionar tres resoluciones recientes de la Sala Primera de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo que se pronuncian sobre la materia:

A) Auto de 10 febrero de 2021

Este Auto de 10 febrero de 2021, en su Fundamento de Derecho Tercero. Se pronuncia sobre los aspectos siguientes:

- **a)** La necesidad de determinar el coste aproximado de los servicios profesionales y los criterios utilizados.
- **b)** La relevancia de los denominados «honorarios variables», en referencia a los facturados por horas de trabajo.
- **c)** La relevancia de los denominados «honorarios fijos», en referencia a los facturados en relación con la cifra de facturación del sector económico en el que se desarrolla el litigio.
- **e)** La relevancia de los denominados «honorarios de éxito» (*success fees*) en referencia a los facturados en relación el beneficio que se dice obtenido por los clientes.
- **d)** La relevancia de los informes de los Colegios de Abogados.

En conclusión, la valoración de todos estos criterios conduce a este Auto de 10 febrero de 2021 a negar el interés casacional alegado por la parte recurrente-

B) Auto de 8 marzo 2022

Este Auto de 8 marzo 2022-se pronuncia, en su Fundamento de Derecho Segundo, los dos aspecto siguientes:

- **a)** El aspecto procesal del alcance de los límites de la función revisora de la Sala.
- **b)** El aspecto material del criterio de proporción de la cantidad reconocida con el trabajo realizado por el letrado-

C) Sentencia de 28 marzo de 2022

Esta Sentencia n.º. 229/2022 de 28 marzo (LA LEY 36184/2022) que, en su Fundamento de Derecho Tercero, estima el motivo único del recurso de casación y considera que la estimación parcial de la demanda no es óbice para condenar a la entidad financiera demandada al pago de las costas de primera instancia, desde el momento en el que se

estima la acción de nulidad por abusivas de varias cláusulas del contrato de préstamo bancario de dinero con garantía hipotecaria elevado a escritura pública (la de gastos a cargo del prestatario, la de los intereses de demora y la del vencimiento anticipado).

III. Sentencia de la Sala Cuarta del TJUE de 7 de abril de 2022

1. Supuesto de hecho y conflicto jurídico del litigio subyacente

Sobre la base de los aps. 13 a 27 de la Sentencia, podemos resumir el supuesto de hecho y el conflicto jurídico del litigio subyacente del modo siguiente:

- **a)** El 25 de abril de 2008, los actores en el litigio principal y Caixabank celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por un importe de 159.000 euros denominado en divisa.
- **b)** En 2016, los actores en el litigio principal presentaron ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Barcelona una demanda con el objeto de que se declarara la nulidad parcial de ese contrato invocando el carácter abusivo de las cláusulas relativas a la devolución en divisa. En dicha demanda indicaron que, aun cuando, en la fecha en que esta se presentaba, el saldo deudor ascendía a 127.269,15 euros; la cuantía de la demanda debía considerarse indeterminada porque con ella se interesaba la anulación de las cláusulas relativas a la devolución del préstamo y, por lo tanto, dicha cuantía no podría calcularse hasta la fase de ejecución de la eventual resolución estimatoria de la demanda.
- **c)** La Sentencia de 29 de noviembre de 2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Barcelona estimó la demanda de los actores en el litigio principal, declaró nulas las cláusulas del contrato relativas a la devolución en divisa y ordenó que se recalculara el saldo deudor atendiendo al importe que los actores ya habrían devuelto si las mensualidades pagadas se hubieran abonado en euros en vez de en divisa. Se condenó en costas a Caixabank al haberse desestimado sus pretensiones.
- **d)** El Decreto de 1 de octubre de 2019 del Letrado de la Administración de Justicia fijó la cuantía del proceso, por lo que respecta a las costas, en 30.000 euros a efectos del cálculo de los honorarios de abogado y en 18.000 euros a efectos del cálculo de los honorarios de procurador. Añadió que, de conformidad con el [art. 394.3º LEC \(LA LEY 58/2000\)](#), la cantidad total de los honorarios de abogado que cabe imponer a la parte condenada en costas no puede exceder de la tercera parte de la cuantía del proceso, esto es, en el caso de autos, 10 000 euros.
- **e)** Los actores en el litigio principal interpusieron recurso de revisión contra este Decreto de 1 de octubre de 2019 y, en este marco, el Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Barcelona planteó la remisión prejudicial, puesto que señalaba que albergaba dudas sobre la conformidad de la normativa española en materia de cálculo de las costas con la [Directiva 93/13 \(LA LEY 4573/1993\)](#). Estas dudas

obedecía a que el Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Barcelona consideraba que existen dos corrientes jurisprudenciales en el Derecho español:

- e.1) Una que podríamos denominar garantista o formalista que sostiene que la cuantía del pleito fijada en la demanda no puede sufrir posteriormente alteración alguna ni siquiera en los demás grados jurisdiccionales. A estos efectos, cita una sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de febrero de 2011 (ES:APB:2011:1791 (LA LEY 46911/2011)) que recoge la jurisprudencia pertinente del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.
- e.2) Otra que podríamos denominar discrecional o efectivista en virtud de la cual, con independencia de cuál sea la cuantía del litigio, los honorarios de abogado deben girarse en atención a su verdadera trascendencia económica y a la labor desarrollada por el profesional correspondiente; citando a este respecto, una sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2001 (ES:TS:2001:7567).
- f) En estas circunstancias, el Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Barcelona decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las dos cuestiones prejudiciales que obran en autos y responde la Sentencia que comentamos.

2. Doctrina del TJUE: El siempre delicado equilibrio entre la seguridad jurídica y la efectividad en la tutela de los derechos del consumidor

A) Presupuesto: Derecho de la UE: la Directiva 93/13

La [STJUE 4ª 7 de abril de 2022 \(LA LEY 39354/2022\)](#) que comentamos parte de la base de un marco jurídico que —en lo que se refiere al Derecho de la Unión— reposa en diversos aspectos de la [Directiva 93/13 \(LA LEY 4573/1993\)](#) que son:

- a) La efectividad de los medios jurídicos puestos a disposición de los consumidores para combatir el uso de cláusulas abusivas.
- b) La necesaria consideración de todas las circunstancias concurrentes en la celebración del contrato para valorar el carácter abusivo de una cláusula contractual.
- c) La nulidad de las cláusulas abusivas y la regla general de conservación del contrato, si puede subsistir sin las cláusulas abusivas.
- d) El carácter de la [Directiva 93/13 \(LA LEY 4573/1993\)](#) como norma de armonización mínima y la posibilidad de que los Estados miembros adopten o mantengan disposiciones más estrictas que sean compatibles con el [TFUE \(LA LEY 6/1957\)](#) para garantizar al consumidor un mayor nivel de protección.

B) Declaraciones

La Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la UE declara:

«1) Los [arts. 6, ap. 1, y 7, ap. 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 \(LA LEY 4573/1993\)](#), sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a la luz del principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que establece, en el marco de la tasación de las costas causadas por un recurso relativo al carácter abusivo de una cláusula contractual, un límite máximo aplicable a los honorarios de abogado que el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado en cuanto al fondo puede recuperar del profesional condenado en costas, a condición de que dicho límite máximo permita al consumidor obtener por tal concepto el reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente para interponer tal recurso.

2) Los [arts. 6, ap. 1, y 7, ap. 1, de la Directiva 93/13 \(LA LEY 4573/1993\)](#), a la luz del principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional con arreglo a la cual la cuantía del proceso, que constituye la base para el cálculo de las costas recuperables por el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado en el contexto de un recurso relativo a una cláusula contractual abusiva, debe determinarse en la demanda o, en su defecto, se fija conforme a dicha normativa, sin que ese dato pueda alterarse posteriormente, a condición de que el juez encargado, en último término, de la tasación de las costas tenga libertad para determinar la verdadera cuantía del proceso para el consumidor garantizándole que disfrute del derecho al reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente para interponer tal recurso».

C) Estructura lógica del razonamiento del TJUE

De ambas declaraciones podemos deducir que existen tres cuestiones esenciales sobre las que se pronuncia el TJUE que podemos expresar mediante tres preguntas retóricas que son:

- **a)** ¿Cuándo debe determinarse la cuantía del proceso, que constituye la base para el cálculo de las costas recuperables por el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado en el contexto de un recurso relativo a una cláusula contractual abusiva?

La respuesta inicial a esta primera pregunta la ofrece la declaración 2 cuando dice que no se opone al Derecho de la UE a una normativa nacional que establece que

la cuantía del proceso *«debe determinarse en la demanda o, en su defecto, se fija conforme a dicha normativa, sin que ese dato pueda alterarse posteriormente»*.

Podemos encontrar la justificación de esta declaración en los aps. 59 a 67 de la Sentencia.

- **b)** ¿Cuánto pueden limitarse los honorarios de abogado que el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado en cuanto al fondo puede recuperar del banco condenado en costas?

La respuesta inicial a esta primera pregunta la ofrece la declaración 1 cuando dice que no se opone al Derecho de la UE una normativa nacional que *«en el marco de la tasación de las costas causadas por un recurso relativo al carácter abusivo de una cláusula contractual, un límite máximo aplicable a los honorarios de abogado que el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado en cuanto al fondo puede recuperar del profesional condenado en costas»*.

Podemos encontrar la justificación de esta declaración en los apartados 42 a 58 de la Sentencia-.

- **c)** ¿Cómo resultan admisibles la determinación de la cuantía del proceso y la limitación de los honorarios del abogado del consumidor?

Opera como factor común o condición esencial para las dos compatibilidades previas de la LEC con el Derecho de la UE el respeto al principio de efectividad de la protección del consumidor, expresado en forma del reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos de la manera siguiente:

- **c.1)** La circunstancia de que la fijación de la cuantía del proceso en la demanda de forma inalterable con posterioridad permita que *«el juez encargado, en último término, de la tasación de las costas tenga libertad para determinar la verdadera cuantía del proceso para el consumidor garantizándole que disfrute del derecho al reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente para interponer tal recurso»*. Podemos encontrar la justificación de esta declaración en los aps. 61 a 64.
- **c.2)** El límite máximo de los honorarios de abogado *«permite al consumidor obtener por tal concepto el reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente para interponer tal recurso»*. Podemos encontrar la justificación de esta declaración en los aps. 53 a 55-.

IV. Conclusiones

- **1.** La Sentencia [de 7 de abril de 2022 de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la UE dictada en el asunto C-385/20 \(LA LEY 39354/2022\)](#) resuelve un procedimiento prejudicial que trató de la eventual compatibilidad de dos

regulaciones: por un lado, el procedimiento español de tasación de costas, en sus aspectos de la facultad de control de oficio por el órgano jurisdiccional nacional de las costas reembolsables por el Banco al consumidor en concepto de honorarios de abogado en un litigio que tuvo por objeto la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual; y, por otro lado, el régimen europeo de las cláusulas abusivas en los contratos bancarios celebrados con consumidores establecido en la [Directiva 93/13/CE \(LA LEY 4573/1993\)](#) en cuanto a los principios de efectividad y de equivalencia.

- **2.** La doctrina sentada por el TJUE en la Sentencia de 7 de abril de 2022 tiene dos «limitaciones de alcance» que son: por un lado, no afecta a la relación de arrendamiento de servicios profesionales entre el consumidor y su letrado; sino al alcance y al control judicial de la indemnización debida a los consumidores por parte de los bancos prestamistas por los gastos legales asumidos; y, por otro lado, se mueve en el universo jurídico de la protección del consumidor y, más en concreto, en el de las cláusulas abusivas en los contratos de préstamo bancario de dinero con garantía hipotecaria y, por ello, no resultará directamente aplicable en litigios diferentes (por ejemplo, entre empresarios).
- **3.** Al hilo de la referencia que hace la Sentencia de la Sala Cuarta del [TJUE de 7 de abril de 2022 \(LA LEY 39354/2022\)](#) al Derecho español, conviene reparar en la Jurisprudencia reciente de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo español en la materia que se pronuncia en dos sentidos: por un lado, en sentido procesal apreciando la relevancia que tienen a efectos del interés casacional la necesidad de determinar el coste aproximado de los servicios profesionales y los criterios utilizados; los «honorarios variables», en referencia a los facturados por horas de trabajo; los «honorarios fijos», en referencia a los facturados en relación con la cifra de facturación del sector económico en el que se desarrolla el litigio; los «honorarios de éxito» en referencia a los facturados en relación el beneficio que se dice obtenido por los clientes; y los informes de los Colegios de Abogados. Por otro lado y en sentido material, considera que la estimación parcial de la demanda no es óbice para condenar a la entidad financiera demandada al pago de las costas de primera instancia.
- **4.** La Sentencia de la Sala Cuarta del TSJUE de 7 de abril de 2022 — reposa en diversos aspectos de la [Directiva 93/13 \(LA LEY 4573/1993\)](#) que son: la efectividad de los medios jurídicos puestos a disposición de los consumidores para combatir el uso de cláusulas abusivas; la necesaria consideración de todas las circunstancias concurrentes en la celebración del contrato para valorar el carácter abusivo de una cláusula contractual; la nulidad de las cláusulas abusivas y la regla general de conservación del contrato, si puede subsistir sin las cláusulas abusivas; y el carácter de la [Directiva 93/13 \(LA LEY 4573/1993\)](#) como norma de armonización mínima, con la consiguiente posibilidad de que los Estados miembros adopten o mantengan disposiciones más estrictas que sean compatibles con el [TFUE \(LA LEY 6/1957\)](#) para garantizar al consumidor un mayor nivel de protección.

- **5.** Las dos declaraciones que hace la Sentencia de la Sala Cuarta del TSJUE de 7 de abril de 2022 descansan sobre una estructura lógica que va resolviendo tres cuestiones esenciales que podemos expresar mediante tres preguntas retóricas que son:
 - **A.** ¿Cuándo debe determinarse la cuantía del proceso, que constituye la base para el cálculo de las costas recuperables por el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado en el contexto de un recurso relativo a una cláusula contractual abusiva? La respuesta inicial a esta primera pregunta la ofrece la declaración 2 cuando dice que no se opone al Derecho de la UE a una normativa nacional que establece que la cuantía del proceso *«debe determinarse en la demanda o, en su defecto, se fija conforme a dicha normativa, sin que ese dato pueda alterarse posteriormente»*.
 - **B.** ¿Cuánto pueden limitarse los honorarios de abogado que el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado en cuanto al fondo puede recuperar del banco condenado en costas? La respuesta inicial a esta primera pregunta la ofrece la declaración 1 cuando dice que no se opone al Derecho de la UE una normativa nacional que *«en el marco de la tasación de las costas causadas por un recurso relativo al carácter abusivo de una cláusula contractual, un límite máximo aplicable a los honorarios de abogado que el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado en cuanto al fondo puede recuperar del profesional condenado en costas»*.
 - **C.** ¿Cómo resultan admisibles la determinación de la cuantía del proceso y la limitación de los honorarios del abogado del consumidor? Porque opera como factor común o condición esencial para las dos compatibilidades previas de la LEC con el Derecho de la UE el respeto al principio de efectividad de la protección del consumidor, expresado en forma del reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos.
-